

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527	Harina de algarroba	12.08 C	10
— Los demás	04.04.88	2.527	Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Semillas oleaginosas:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.527	Haba de soja	12.01 B-III	10
			Alimentos para animales:		
Aceites vegetales:			Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07.39.3	25.000	Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
	15.07.74	25.000	Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.3	25.000	Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
	15.07.87	25.000	Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Aceite crudo de cacahuete	15.07 D-I-a-bb-22	10
				15.07 D-II-b-2	10
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,68	Aceite refinado de cacahuete	15.07 D-I-b-bb-22	10
				15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 24 646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28 945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 28 945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 25 909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30 347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
			— Igual o superior a 30 347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 26 769 pesetas por 100 kilogramos		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6322 ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
Los demás	04.04 A-II	22.285	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-III	29.882
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorgon, Edelkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu du Saconnet, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.43 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-III	18.278	Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Igual inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.39 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	28.995
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990			— Butterkäse Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Fático, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
			— Cammeinbert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	25.032
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de marzo de 1981.

En el momento oportuno se determinarán por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6323 RESOLUCION de 8 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica la «Especificación C-004 Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros».

La especificación C-004 sobre «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)», aprobada por Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, de fecha 26 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 165) determina, entre otras, las Pruebas Operativas a que deben someterse las radiobalizas para ser homologadas. Al efectuar dichas pruebas en la mar, en condiciones reales de funcionamiento, con radiobalizas del tipo A (frecuencias de transmisión de 121,5 y 243 MHz.), que cumplen todas las pruebas exigidas en dicha especificación, se observó que es necesario introducir modificaciones en la Especificación C-004, por haberse comprobado plenamente que los períodos de silencio admitidos por la especificación no son apropiados para efectuar la recalada, sobre la radiobaliza, desde una aeronave, aun cuando no tienen influencia cuando la recalada se hace desde un buque.

En consecuencia, se sustituyen los apartados 3.1, 3.4, 3.7, 4, 5.2.1 y 5.3.1 de la Especificación C-004 sobre «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)», por los que se publican a continuación bajo la denominación de «Modificación número 1 a la Especificación C-004 características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)».

Las modificaciones que se introducen se aplicarán en la forma siguiente:

a) Desde el momento de su aplicación a todas las radiobalizas que se presenten a homologación.

b) Transcurridos seis meses a partir de la publicación de esta Resolución no se extenderán certificados de validez a las radiobalizas que no cumplan esta especificación, considerándose desde dicho momento anuladas las homologaciones correspondientes.

c) Las radiobalizas ya instaladas, que no cumplan las características que se fijan, deberán modificarse antes de transcurrir un año desde la publicación de esta Especificación.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Vicente Rodríguez-Guerra y Luque.

MODIFICACION NUMERO 1 A LA ESPECIFICACION C-004

Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros

3. CARACTERISTICAS GENERALES

3.1. Instalación.

3.1.1. Instalaciones obligatorias.

La radiobaliza para la localización de siniestros (RBS) se instalará de forma que esté protegida de los golpes de mar y que en caso de naufragio quede a flote libremente y en transmisión automática, sin intervención humana, en menos de cinco minutos. En estas condiciones deberá ser posible interrumpir la emisión y volverla a activar a voluntad, aun cuando la radiobaliza esté fuera del agua (activación manual). Esta activación manual estará impedida por medio de un precinto. Debe garantizarse por un adecuado sistema de seguros que la radiobaliza no se activará fuera del agua inadvertidamente.

3.1.2. Instalaciones voluntarias.

a) Los buques que utilicen una RBS con carácter voluntario, bien por no estar obligados a ello o bien por montar ya otra RBS obligatoriamente, no estarán obligados a llevar el sistema de libre flotación en dicha radiobaliza voluntaria.

b) Si una radiobaliza instalada con carácter voluntario lo estuviese en el interior de una balsa salvavidas autoinflable, entonces no podrá desprenderse automáticamente de ella y el dispositivo de activación automática estará inhibido, a fin de que la radiobaliza se active sólo manualmente.

3.4. Instrucciones e indicación de funcionamiento.

En el exterior del equipo, existirán claramente marcadas las instrucciones de funcionamiento en castellano. Si la RBS estuviese instalada en el interior de una balsa autoinflable, en el contenedor de la balsa habrá una indicación de ello.

La radiobaliza dispondrá de una indicación visual de funcionamiento, tanto en prueba como de transmisión con toda la potencia, visible a plena luz.

En el exterior de la RBS figurará claramente el distintivo de llamada del barco en que está instalada.

3.7. Comprobaciones periódicas.

La radiobaliza para localización de siniestros se inspeccionará anualmente como un equipo radioeléctrico más, cambiándose la batería en presencia del Inspector Radiomarítimo del Estado cuando le quede menos de un año de vida.

Durante esta inspección se hará una prueba de funcionamiento sobre antena artificial. Esta prueba no producirá una intensidad de campo superior a 50 microvoltios metro a 50 metros, lo cual se comprobará durante las pruebas de homologación.

Si una RBS está instalada en el interior de una balsa salvavidas autoinflable, se hará coincidir esta inspección con la anual de la balsa; el Armador, Capitán o Patrón avisará al Inspector Radiomarítimo con antelación suficiente.

4. PRUEBAS DEL SISTEMA DE LIBRE ACTIVACION Y FLOTACION

El sistema de libre flotación y activación de cada RBS se comprobará con independencia del resto de las pruebas, siendo imprescindible para la homologación del conjunto del equipo su correcto funcionamiento.

5.2.1. Tipo A:

La potencia media de transmisión en cada frecuencia, cuando el equipo está modulado por la señal característica que se describe más adelante, o sin modulación, no debe ser inferior a 100 mW., al cabo de cuarenta y ocho horas de funcionamiento. Esta potencia se medirá sobre antena artificial de 50 ohmios.

5.3.1. Tipo A:

D) La señal moduladora en cada frecuencia portadora constará de dos partes:

— La señal característica de audio definida en el anexo 10, volumen I del Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional (modulación en amplitud de las portadoras con una frecuencia de audio descendente sobre una gama no inferior a 700 Hz., dentro de una gama de 1600 a 300 Hz., con un régimen de repetición de barrido comprendido entre 2 y 4 Hz.) durante un tiempo comprendido entre 10 y 20 segundos.

Durante la emisión de esta señal el ciclo de trabajo de la modulación será, al menos, del 33 por 100.